

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00137-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de la señora Laura Juliana Gómez Moyano en su escrito de contestación de la demanda.

2. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Competencia y oportunidades procesales para resolver excepciones en procesos electorales.

El numeral 6° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00137-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad". (Negritas del Despacho)

Conforme al artículo transcrito, es claro que el Magistrado Ponente, en la audiencia inicial tiene la obligación de resolver las excepciones previas propuestas por el demandado, y si advierte el incumplimiento de requisitos de procedibilidad o encuentra probada alguna excepción previa, puede dar por terminado el proceso.

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral" a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

"3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00137-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”. (Negritas del Despacho)

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

2.2. Resolución de excepciones en virtud del Decreto 806 de 2020.

El artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señala:

“ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00137-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (Negritas del Despacho)

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00137-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas y con base en el inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, como el asunto de la referencia es un proceso de única instancia, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La Defensoría del Pueblo, en su contestación, expuso argumentos de fondo que reflejan argumentos de defensa, pero no propuso excepciones previas para ser tramitada.

La apoderada judicial de la señora Laura Juliana Gómez Moyano propuso la excepción de ineptitud de la demanda.

Así las cosas, la Sala procede a pronunciarse frente a la siguiente excepción previa:

3.1. Ineptitud de la demanda.

3.1.1. Posición de la señora Laura Juliana Gómez Moyano.

En su escrito de contestación argumentó que la acción pretendida carece de fundamento legal y constitucional por cuanto no demostró una violación que invalide el acto administrativo demandado.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00137-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Que es inexistente el desconocimiento del artículo 138 de la Ley 201 de 1995, pues no tiene aplicación frente a cargos de libre nombramiento y remoción.

Igualmente se indicó que el nombramiento no vulneró lo dispuesto en los artículo 4 y 125 de la Constitución Política al no tratarse de un empleo adscrito a carrera administrativa.

3.1.2. Posición del demandante

La parte actora no describió el traslado de las excepciones planteadas.

3.1.3. Posición del Despacho

De la revisión del artículo 100 del CGP, para el Despacho es claro que la ineptitud de la demanda corresponde a una excepción previa que tiene dos manifestaciones principales, esto es, la indebida acumulación de pretensiones y la falta de los requisitos legales para el trámite del proceso.

En el asunto, la parte accionada alegó que la demanda carece de todo fundamento legal y constitucional por cuanto no existe ninguna razón que conlleve a la nulidad del acto administrativo demandado, argumento con el que se observa que la excepción no se propone por la indebida acumulación de pretensiones, sino que se dirige a debatir el trámite del proceso.

Así entonces, la ineptitud de la demanda ha sido definida por la jurisprudencia como la excepción que “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda. (...)”¹

¹ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00137-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma», que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) las pretensiones, iii) hechos y omisiones, iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, vi) la dirección de las partes, vii) anexos de la demanda y; viii) la individualización del acto acusado.

(...)

En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.”²

De la jurisprudencia antes citada se desprende que, para la prosperidad de la excepción alegada, necesariamente la parte actora deberá exponer, indicar o reseñar cuál o cuáles son los defectos de forma que se han visto ausentes en la demanda.

Ahora, de la revisión del escrito de contestación, la apoderada judicial de la señora Laura Juliana Gómez Moyano no determinó cuales son las ausencias “de forma”, que impiden dar continuidad al presente medio de control, por lo que el Despacho se abstendrá de declararla.

Así las cosas, como el escrito de contestación no logra convencer a este Tribunal de decretar la excepción planteada, puesto que el documento se dirige a debatir el fondo del asunto, sea del caso declarar no probada la excepción propuesta.

² Consejo de Estado. Sección quinta. Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Exp. No. 17001-23-33-000-2020-00014-02 (ACUMULADOS). veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00137-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

4. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho observa que la norma dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”. (Negritas y subrayas del Despacho)

Por tanto, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada.

Para lo anterior, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00137-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	LAURA JULIANA GÓMEZ MOYANO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE **no** probada la excepción de ineptitud de la demanda formulada por la apoderada judicial de la señora Laura Juliana Gómez Moyano, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado